

RAD: 2024-00005

DEMANDANTE: IDEAS DEPORTIVAS S.A.S.

DEMANDADOS: SERVICIOS DE INTELIGENCIA PROFESIONALES S.A.S. y
FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Entra para lo de su cargo. Sírvase a proveer. Soledad, 22 de febrero de 2024.

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). RAD 00005-2024.-

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de inadmitir, habida cuenta que la misma no cumple integralmente con algunos de requisitos instituidos en el artículo 82, a exponerse seguidamente:

El libelista debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada en cumplimiento del Art. 6° de la Ley 2213 del 2022.

Artículo 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

En el acápite medios de prueba, la parte actora indica que allega con la demanda copia del Email 2 de noviembre del 2021, remitido por la demandante a la demandada, pero este no se avizora dentro del expediente digital.

De igual forma se observa que en el libelo demandatorio mas exactamente en el punto 3.6. denominado *DICTAMEN PERICIAL*, la parte actora realiza una afirmación indicando que este se aporta, no obstante, este operador judicial al revisar la demanda con sus anexos denota que el referido dictamen no está aportado.

Frente el escenario antes descrito y de conformidad con el numeral 6) del artículo 90 del C.G.P. se dispondrá inadmitir la presente demanda y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos que adolece.

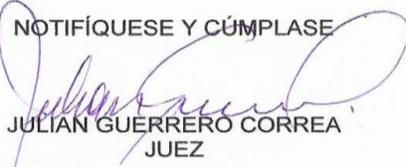
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida por IDEAS DEPORTIVAS S.A.S contra SERVICIOS DE INTELIGENCIA PROFESIONALES S.A.S. y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ, identificado con C.C. # 72'197.791 con T.P. No. 93.032 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ellas conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.